

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA
RADICADO: 31-2023-00293
ACCIONANTE: AMPARO RAMIREZ BROCK
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **AMPARO RAMIREZ BROCK** en contra de el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, nacido el 2 de octubre de 1956 y en la actualidad tiene más de 66 años
- Resalta la accionante que, en el año 2014 cumplido 57 años de edad y desde ésta fecha debería estar pensionada, sin embargo, ante la inoperancia de los fondos privados, se radicó la demanda ordinaria laboral N° 2016-259 que cursó en el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, con el ánimo de declarar la ineficacia del traslado a la AFP Porvenir al no informarle de manera detallada, precisa y clara las implicaciones que se tenían al dejar en su momento el Instituto De Seguros Sociales, entre ellas que se vería afectado el monto de su pensión al cotizar sobre más de tres SMLMV y perdida de régimen de transición.
- Asevera la accionante que, mediante sentencia de primera instancia emanada el día 20 de abril de 2018 el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, resolvió:

RESUELVE
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del traslado al régimen de ahorro individual que se produjo el 06 de agosto de 1999, con efectos desde el 01 de octubre de 1999, respecto a la afiliada AMPARO RAMIREZ BROCK.
SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a que transfiera todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a las que corresponden a rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.
TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, que una vez reciba de parte de PORVENIR S.A., los recursos de que trata el numeral anterior, reactive la afiliación de la demandante al régimen de prima media, sin solución de continuidad y con efectos desde el 01 de octubre de 1999.
CUARTO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado frente al reconocimiento de una prestación pensional.
QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES y la UGPP de todas la demás pretensiones incoadas en su contra por la demandante.
SEXTO: CONDENAR en COSTAS a PORVENIR S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.
SÉPTIMO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa a COLPENSIONES.

- Indica la actora que, la anterior demanda fue apelada de manera integra por los demandados y en la sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL del 20 de abril de 2018, revocó la anterior decisión y absolvió a las demandadas de cada una de las pretensiones.
- Resalta la accionante que, inconforme con la decisión presento demanda de casación, En ese sentido mediante sentencia SL1367-2021 del 07 de abril de 2021, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala laboral CASÓ la sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia dictada el 20 de abril de 2018, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el sentido de indicar que la obligación de devolución que se impone a Porvenir SA, no se limita a los aportes recibidos y rendimientos que hubiesen producido, sino también, el bono pensional o los títulos valores representativos del capital correspondiente a los tiempos de aportación los cuales fueron reportados, en su orden, a Cajanal, al Instituto de Seguros Sociales (ISS)- hoy Colpensiones, y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante, que deberán trasladarse sin descontar valor alguno por concepto de cuotas de administración, comisiones o aportes al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia dictada el 20 de abril de 2018, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia del derecho pensional reclamado y absolvió a Colpensiones de todas las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez a la señora AMPARO RAMÍREZ BROCK, a partir del 1 de enero de 2014, en cuantía inicial de \$894.047, en 13 mesadas por ario, prestación que deberá ajustar anualmente y cuyo retroactivo por mesadas pensionales exigibles a la fecha de este fallo, asciende a \$97.628.390, que deberá indexar desde su causación individual, hasta la fecha de pago efectivo de acuerdo con la fórmula incorporada en la parte considerativa.

CUARTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones expuestas en la parte motiva.

- Resalta la accionante que, la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 3 de mayo de 2021 y el día 20 de enero de 2022 se radico de manera virtual ante porvenir y Colpensiones la solicitud de cumplimiento al fallo.
- Manifiesta la tutelante que, el COLPENSIONES el día 26 de enero de 2022 informó:

“Se validó y verificó el caso, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO 39 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, dentro de los procesos laboral ordinario 11001310503920160025900, nos permitimos informarle que esta Administradora está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso. De acuerdo con lo anterior, para así obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de sentencia se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios, y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento”

- Resalta la accionante que, Con oficio N° 2410 la AFP PORVENIR dio cumplimiento a la orden judicial.

Ahora bien, para Porvenir S.A., es grato hacerle saber cómo se indicó en comunicación precedente, que la cuenta de ahorro individual se encuentra anulada, sin afiliación a Porvenir S.A., y sin saldo pendiente por trasladar, incluyendo los intereses a que haya lugar, en cumplimiento a la orden judicial, como se muestra a continuación.

En virtud de dicho traslado, es menester indicarle que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores que la AFP Porvenir S.A., traslado, encontrándose válidamente afiliado a esa administradora. (ver imagen)

Respecto de la condena en COSTAS, le indicamos que se están surtiendo todas las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial, por lo que agradecemos tenga la plena seguridad que estamos trabajando para usted y en un plazo no superior a (15) días, se realizará el pago faltante de costas.

- Asevera la accionante que, el día 1 de febrero del año 2022 radico ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, copias auténticas requeridas para dar cabal cumplimiento a la orden judicial, al cual le correspondió el radicado No.2022_1228930.
- Adicional tal como se evidencia en certificado de fecha 24 de marzo de 2022, ya se encuentra afiliada al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida.
- Manifiesta la quejosa que, el artículo 198 del CPACA, establece un término de 10 meses para dar cumplimiento a un fallo judicial cuando se trata de entidades públicas las obligadas. Siendo evidente, que con creces se ha superado este tiempo ya que a la fecha han transcurrido dos (2) años. Desde la fecha en que se radicaron los documentos para dar efectivo cumplimiento a la fecha no ha obtenido respuesta o información respecto del estado de trámite o las gestiones que ha adelantado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para reconocer la pensión de vejez en los términos de la sentencia.
- Indica la accionante que, procedió a radicar una acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, avocando conocimiento el Juzgado Sesenta Y Tres (63) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá "Sección Tercera", que, al evidenciar una negligencia, emitió fallo el 10 de marzo de 2022 tutelando el derecho fundamental de petición.
- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES emitió comunicación el día 22 de marzo de 2022 manifestando: *"COLPENSIONES, por medio de la Dirección de Afiliaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones–se activó la afiliación de la señora AMPARO RAMIREZ BROCK, es decir, que actualmente se encuentra afiliada a esta administradora satisfactoriamente, pero revisados los aplicativos SIAFP y consulta afiliados se puede determinar que el afiliado se encuentra ACTIVO en Colpensiones. Sin embargo, se evidencia que se ha solicitado en reiteradas ocasiones a la AFP PORVENIRS.A. realizar el traslado de aportes ordenados y a la fecha"*
- Aunado lo anterior, inició incidente de desacato el 28 de marzo de 2022, inconforme con la respuesta, pues no era cierto que la AFP PORVENIR no había cumplido con la obligación, pues con oficio No.2410 allegado por porvenir, en el mismo informa haber dado cumplimiento a la sentencia. Por lo tanto, el despacho admitió el trámite incidental mediante providencia del día 26 de abril de 2022
- Asegura la tutelante que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES emitió una comunicación el 28 de julio de 2022 solicitando aportar certificados en formato cetil por los periodos comprendidos del 10 de enero de 1989 al 30 de septiembre de 1999 y del 01 de julio de 2000 al 02 de febrero de 2007, con todos los factores de vengados; Pese a que los documentos fueron allegados en el transcurso de la demanda ordinaria de referencia, la accionante mediante radicado No.2022_11326879 del día 11 de agosto de 2022 aportó certificado del día 18 de agosto de 2015 expedido por la Gobernación Del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.
- Resalta la accionante que, a la fecha no ha tenido conocimiento del tramite de cumplimiento de sentencia.
- Asegura la tutelante que, prestó sus servicios laborales a la Seccional De Salud de San Andrés Y Providencia Islas cargo de promotora – Funcionaria Pública. Se retiró de sus servicios contributivos en el año 2019 y desde esa fecha se encuentra en el régimen subsidiado en salud, como madre cabeza de familia, pese

a tener derecho a encontrarse en el régimen contributivo desde el año 2014.

- Asevera la accionante que, El día 24 de abril de 2023 le informaron que su vivienda en San Andrés se encuentra en estados críticos y precarios debido a la necesidad económica actual.
- Asevera la accionante que, Adicional tiene lamentable estado de salud de al poseer diabetes e hipertensión tal como se corrobora en historia clínica del día 08 de enero de 2020, el lugar en el que habita se encuentra en críticas condiciones. Por tanto, es evidente la necesidad del amparo constitucional que debe ser otorgado.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

"Tutelen los derechos fundamentales constitucionales vulnerados por la accionada, en lo que respecta a la vida, igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital en conexidad con la dignidad humana, consagrados en los artículos 1, 11, 13, 23, 29, 48 y 53 de mi mandante. Ordene a las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta de fondo y de forma definitiva, emitiendo acto administrativo en el que dé cumplimiento a los fallos judiciales citados, reconociendo y pagando la pensión de vejez. De manera subsidiaria, aun cuando evidentemente no materializa los derechos fundamentales que se vienen violentando, ampare el derecho de PETICIÓN, así ORDENÉ que en el término de 48 horas la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de respuesta de fondo del estado de trámite de reconocimiento pensional."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

En cuanto a los antecedentes, procedió a revisar los archivos, bases de datos y los sistemas de información que tienen, en los que se evidencia que la accionante ya había intentado el cumplimiento del fallo ordinario en tutela bajo el radicado 11001334306320220009400 del juzgado 63 Administrativo del circuito de Bogotá en el que mediante fallo de fecha 10 de marzo de 2022.

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado en lo que respecta al derecho de petición invocado en la demanda de tutela instaurada por la señora Amparo Ramírez Brock, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la demanda de tutela instaurada por la señora Amparo Ramírez Brock, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita una respuesta en torno a la solicitud elevada por la señora Amparo Ramírez Brock el día primero (01) de febrero de 2022, relacionada con el cumplimiento de las providencias judiciales del proceso ordinario que se adelantó ante el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y casada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decretando la ineficacia del traslado y reconociendo una pensión.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que una vez cumplido lo anterior lo certifique al despacho adjuntando la respectiva constancia de notificación o de envío de la comunicación, a fin de verificar el cumplimiento de esta sentencia.

QUINTO: EXHORTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que en lo sucesivo cumpla con los términos establecidos en la legislación para la resolución del derecho fundamental de petición.

SEXTO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados en la demanda de tutela instaurada por la señora Amparo Ramírez Brock, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por las razones expuestas en la presente providencia.

Con respecto a la petición de fecha 21 de enero de 2023, fue atendida oportunamente mediante el Oficio Nro. BZ 2022_750984-0152362 del 26 de

enero de 2022, anexa al escrito de tutela en señal de conocimiento por parte de la accionante, por medio del cual se informa lo siguiente:

"(...) Se validó y verificó el caso, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso laboral ordinario 11001310503920160025900, nos permitimos informarle que esta Administradora está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso. De acuerdo con lo anterior, para así obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de sentencia se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios, y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento.

Finalmente, se informa al afiliado que conforme a lo descrito en el artículo 50 del Decreto 491 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional " Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se establecieron medidas para atender solicitudes presentadas por los ciudadanos, indicando lo siguiente:..... (...)"

Con lo anterior, se puede considerar que ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.

resalta que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses de la actora; tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Adicional solicita tener en cuenta lo siguiente:

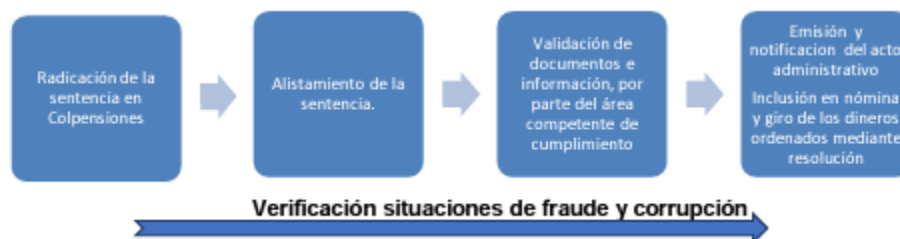
- **ÓRBITA DE COMPETENCIA DEL JUEZ CONSTITUCIONAL:** Respecto de la autonomía judicial pero también de las competencias de cada jurisdicción, la Corte Constitucional analiza el tema de la siguiente manera en la sentencia T-587 de 2015:

"En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede, "sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario". Además, "no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la

órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)"

- **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES:**

- **Improcedencia de la acción de tutela:** En forma categórica y uniforme, el órgano de cierre en materia Constitucional, ha sido enfático en señalar que la acción de tutela no es el último mecanismo, por el contrario, debe ser el único que tiene a su alcance quien considere que sus derechos han sido vulnerados. En consideración a lo anterior, es necesario desde ahora, señalar que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.
- **Trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial:** En Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas³, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.



- **Término de cumplimiento:** que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema. Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

- **SUBSIDIARIDAD DE LA TUTELA:** Recalca la accionada que, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora en relación con el objeto del presente caso, la actora debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

. Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

En armonía con lo anterior, se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, sin embargo, debe destacarse que no ocurre en el presente caso, ya que esta clase de protección temporal tiene condicionada su procedencia a la concurrencia de los siguientes requisitos.

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.
- c) Que, de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.
- d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

Conforme los argumentos sustentados en precedencia, la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

- **PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE APORTES DEL RAIS AL RPM:** Conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad - RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral debidamente actualizada de cada afiliado. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados. El proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS al

de Régimen de Prima Media, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM. Así las cosas, la información trasladada debe tener un proceso de consistencia para que este se actualice y al momento de publicarse en el aplicativo SIAFP (El Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión), Colpensiones pueda tomar el archivo y acreditarlo en la historia laboral. Esto solo pasa tres (3) días después de que la AFP y Asofondos ponen a disposición de la COLPENSIONES el archivo, que una vez bajado del sistema puede ser actualizado, verificado e imputado. En tanto la AFP no entregue esa información, tampoco es posible aseverar que los valores de cotizaciones, rendimientos, etc, son traslado de manera completa. Es preciso recordar, que al haber estado afiliado y aportando en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por varios años, COLPENSIONES desconoce por completo con que empleadores, bajo que Ingreso Base de Cotización se ha hecho, cual ha sido el momento del aporte, etc. Esa información la traslada la AFP a través del procedimiento descrito con archivo consistente.

- **ORDENES COMPLEJAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN PROCESO ORDINARIO:** fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de fondo de pensiones PORVENIR por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral. Respecto al tema, la Corte ha señalado que las ordenes complejas son "mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.
- **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Oficio Nro. BZ 2022_750984-0152362 del 26 de enero de 2022.
- **DIFERENCIA ENTRE LA PROTECCIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL DERECHO A LO PEDIDO:** De acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Honorable Corte Constitucional, se observa que la misma estableció los siguientes elementos respecto al derecho de petición: "a) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* b) *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* c) *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas;* y d) *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*"¹³ (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

Finaliza la accionada solicitando se deniegue la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son totalmente improcedentes, ya que no cumple con lo ordenado por el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 así como tampoco está demostrado que se le hayan vulnerado sus derechos reclamados.

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de DIANA MARTÍNEZ

CUBIDES obrando en calidad de directora de acciones constitucionales, quien manifiesta que:

Primeramente, la señora AMPARO RAMIREZ BROCK no se encuentra afiliada a esta sociedad administradora de pensiones, toda vez que su cuenta se encuentra ANULADA con traslado de recursos como se refleja:

Datos de las cuentas						
Id	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Vacaciones	Sub-estado afiliado
778	RAMIREZ	BROCK	AMPARO		TRASLADO DE REGIMEN	ANULADA ANULADA FALLO JUDICIAL CON TRIS DE RECURSOS

De conformidad a los hechos materia de estudio es COLPENSIONES quien no ha resuelto la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara precisa y de fondo, teniendo en cuenta que esta Sociedad Administradora registró la novedad de "Solicitud de anulación de traslado de régimen" en el SISTEMA DE AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES (SIAFP) administrado por ASOFONDOS como se refleja

Fecha de la consulta : 2:50:52 PM Afiliado: CC 45429778 ASIPAFI RAMIREZ BROCK Ver datos		Afiliado presenta vinculaciones eliminadas		Vinculaciones para : CC 45429778		Siendo	
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de la reestructuración	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación por responsabilidad del empleador	1996-04-01	20/06/10	COLPENSIONES			1996-04-01	

corresponde a Colpensiones tramitar la activación de la afiliación de la accionante y actualizar la historia laboral de la señora AMPARO RAMIREZ BROCK puesto que por parte de Porvenir S.A. se realizaron los tramites concernientes procediendo con la anulación del expediente y reporte a ASOFONDOS de la situación. En ese orden de ideas la presente acción de tutela instaurada por la señora AMPARO RAMIREZ BROCK busca el restablecimiento de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL DEBIDO PROCESO Y MINIMO VITAL, presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en nada tiene que ver con esta Sociedad Administradora.

La petición de la accionante constituye un hecho superado. no vulneración ni amenaza de derechos fundamentales. PORVENIR S.A. dio respuesta a la petición presentada por la accionante. se notificó a la dirección de notificación informada por la actora. prueba de entrega. diferencias derecho de petición y derecho a lo pedido. improcedencia de la acción de tutela por subsidiariedad.

Frente a la solicitud demandada por la accionante inherente al cumplimiento del fallo dentro del proceso ordinario laboral, con la finalidad que la tutelante cuente con la respuesta de la petición y atendiendo las indicaciones sanitarias impartidas por el Ministerio de Salud, se procedió a remitir la comunicación que resuelve la petición al correo indicado en el acápite de notificaciones de la tutela a saber valenciaabogado@hotmail.com y cv@carlosvalenciaabogados.com de lo que deviene una efectiva respuesta como se detalla:

RV: ||cvabogado2@carlosvalenciaabogados.com|45429778|COR



Ana Maria Romero Lagos (Dirección Jurídica de Pro

Para  Cordero Enriquez Lina Maria (DIRECCIÓN DE LITIGIOS)

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar





 EGRESADO CC 45429778.pdf
117 KB

 HL SAFP CC 45429778.pdf
421 KB

 MOV CC 45429778.pdf
110 KB

 AMPARO RAMIREZ BROCK.pdf
74 KB

De: Ana Maria Romero Lagos (Dirección Jurídica de Procesos)

Enviado el: martes, 2 de mayo de 2023 3:37 p. m.

Para: 'valenciaabogado@hotmail.com' <valenciaabogado@hotmail.com>; 'cv@carlosvalenciaabogados.com' <cv@carlosvalenciaabogados.com>

CC: Saldaelectronica [Proyecto Cadena] <saldaelectronica@porvenir.com.co>; correo@certificado.4-72.com.co

Asunto: ||cvabogado2@carlosvalenciaabogados.com|45429778|COR

2410/
Bogotá D.C.

Señor(a):
AMPARO RAMIREZ BROCK

Correo: valenciaabogado@hotmail.com / cv@carlosvalenciaabogados.com

Ref. Rad Porvenir N/A

CC 45429778

TN N/A

COR

Quiere decir lo anterior que en efecto esta Administradora procedió a dar respuesta a la accionante y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitamos respetuosamente denegar el amparo.

Al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98. Por lo que se concluye que **PORVENIR NO HA VULNERADO NI PRETENDE VULNERAR EL DERECHO DE PETICION EJERCIDO POR LA ACCIONANTE**, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada.

Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales de la señora AMPARO RAMIREZ BROCK. Por lo anterior se concluye que los hechos objetos de censura son exclusivos de un tercero, para el caso que nos convoca, COLPENSIONES, por esa razón respetuosamente consideramos que ninguna pretensión en contra de mi representada tiene vocación de prosperidad.

La accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada ya que la entidad a responder la acción legal es **COLPENSIONES y NO PORVENIR S.A.**

Finaliza la entidad vinculada solicitando que, se deniegue o declare improcedente la presente acción de tutela en contra de **PORVENIR S.A.** ya que es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante por los motivos expuestos previamente.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

El día 20 de abril de 2018, se profirió sentencia dentro del proceso con el radicado número 110010503920160025900, dentro del cual la señora AMPARO RAMÍREZ BROCK es demandante. En virtud de lo anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida. Por lo que, se remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de oficio No. 357 del 07 de mayo de 2018. Teniéndose que está última corporación modificó el numeral segundo y revocó los numerales cuarto y quinto de la sentencia proferida por esta sede judicial.

Posteriormente, la parte actora solicitó la ejecución a continuación de ordinario, librándose auto que libra mandamiento de pago el 21 de junio de 2022, contra COLPENSIONES y PORVENIR dicho proceso, se encuentra al despacho desde el 23 de febrero de 2023, con las excepciones propuestas por las ejecutadas.

Ahora bien, es de anotar, contrario a lo plasmado por la accionante, todas las actuaciones adelantadas por el presente despacho resguardaron y garantizaron el derecho fundamental al debido proceso y demás incoados en el escrito tutelar. Así mismo, es de resaltar que la presente tutela no cumple con los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela,

pues el accionante no cumple con la carga concerniente a la irregularidad procesal, pues dicho de paso, esta no existe.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- que emita acto administrativo en el que dé cumplimiento a los fallos judiciales citados, reconociendo y pagando la pensión de vejez.

4.- En hilo a lo anterior, es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

(..) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...)En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio

de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

5.- Claro lo anterior, es preciso citar lo indicado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T 426 de 2018 así:

"(...) Particularmente, en el caso de la materialización del derecho a la pensión de vejez y/o jubilación, presuntamente vulnerado por la falta de inclusión en nómina, la Corte en la sentencia T-280 de 2015 señaló: "el pago de las pensiones se hace efectivo si previamente al mismo se realiza la inclusión en nómina de pensionados que constituye un acto de trámite o preparatorio no atacable en vía gubernativa ni susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge que el único medio judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela.

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que en lo referente a la demora en la inclusión de la nómina de pensionados, la acción se torna procedente toda vez que "retirar a una persona de su puesto de trabajo, sin haberle garantizado que el salario que deja de devengar, como resultado del retiro, tendrá un sustituto adecuado y eficaz en la pensión de vejez, es atentar contra sus derechos fundamentales al mínimo vital, tal como lo ha entendido la Corte, a la dignidad humana y a la misma vida que puede afectarse si esta prestación social no se le proporciona en forma oportuna y adecuada para afrontar las vicisitudes de la vejez".

(...) En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, el reconocimiento sería ilusorio:

"[E]l acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda."

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que: "[a] la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión debe

garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma”.

(...) En consonancia, las salas de revisión de la Corte han determinado la vulneración del derecho al mínimo vital por la falta de inclusión en nómina de pensionados, cuando: i) la mesada constituye el único ingreso del pensionado o existiendo ingresos adicionales estos sean insuficientes para sufragar todos los gastos del petitionario y, ii) la falta de pago genera una situación crítica a nivel económico y psicológico del actor”.

De la anterior cita jurisprudencial se tiene que, en efecto la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se demuestre que la mesada pensional por vejez no ha sido reconocida y cancelada en debida forma a la persona que adquirió el derecho, pues de nada sirve reconocerle la pensión de vejez a la persona sino se le hace efectivo el derecho, pues debe recordarse que de este pago depende que se le pueda garantizar el mínimo vital y la vida misma al beneficiario, ya que no cuenta con más ingresos sino con el que se le entrega por concepto de mesada pensional.

6.- En cuanto al derecho a la pensión de vejez, el máximo órgano de lo constitucional en Sentencia T 125 de 2018, ha indicado que:

“La Ley 100 de 1993 modificó las condiciones para acceder a la pensión de vejez de las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la señalada norma (1º de abril de 1994), estuvieran afiliadas a otros regímenes.

Sin embargo, con el fin de proteger a quienes tenían expectativas legítimas de pensionarse, se creó el tránsito normativo o régimen de transición el cual “prev[ió] como beneficio para acceder a la pensión de vejez, que la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma, sea la establecida en el régimen anterior al cual se encuentre afiliado el trabajador.” La mencionada norma establece:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Ahora bien, inicialmente, el régimen de transición se encontraba establecido hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 creó una excepción a dicha regla al contemplar la posibilidad para aquellas personas que a 25 de julio de 2005[62] tuvieran

al menos 750 semanas cotizadas de extenderseles la transición hasta el 31 de diciembre de 2014. Por el contrario, quienes no cumplan con los anteriores requisitos se deben pensionar de conformidad con lo establecido en la referida Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2013”.

En conclusión se tiene que, si una persona cumple con los requisitos de edad y semanas cotizadas tiene derecho a una pensión de vejez, pues precisamente este derecho se creó con la finalidad de proteger y garantizar la subsistencia de las personas de la tercera edad que por su condición son personas de especial protección.

7.- Ahora respecto al caso en concreto, se tiene que la señora AMPARO RAMIREZ BROCK, a la fecha cuenta con 66 años de edad, es decir es una persona que merece especial protección por su estado de debilidad manifiesta evidente, que actualmente la entidad accionada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la sentencia del 7 de abril de 2021 emitida por la honorable corte suprema de justicia – sala laboral, así como a pesar de que indica que depende de la AFP PORVENIR lo anterior no es correcto pues se logra evidenciar que porvenir ya dio un efectivo cumplimiento a la sentencia anteriormente mencionada, situación que lleva a que a la fecha la señora RAMIREZ BROCK sigue sin ser incluido en la NOMINA DE PENSIONADOS, pese a que ha cumplido con lo solicitado por la entidad encartada, situación que sin lugar a dudas genera una clara vulneración de los derechos invocados por la omisión de la accionada de expedir emitir la resolución concediendo la pensión; siendo así, que el tutelante ni siquiera cuenta con una decisión formal de la administradora de pensiones que pudiese cuestionar, pues se reitera a la fecha la respuesta emitida no corresponde a la situación real.

De otro lado se tiene que, el tutelante manifiesta que cuenta con un delicado estado de salud ya que sufre de hipertensión y diabetes, adicional que su vivienda se encuentra deteriorada a tal grado de que corre el riesgo de que afecte su vida, por lo cual, al no reconocerse y pagarse efectivamente la pensión se afectaba gravemente el mínimo vital y el debido proceso al ser privado de manera abrupta de los medios económicos para la subsistencia propia y familiar, pues es de recordar que desde el año 2014 no se encuentra laborando, por tanto esta situación tampoco puede ser desconocida por esta falladora de lo constitucional, ya que tampoco la entidad accionada desvirtuó esta situación en su escrito de contestación.

Entonces, al hacer el análisis de lo pretendido en el escrito tutela, de las respuestas emitidas en este proceso y del precedente jurisprudencial, claro es para este Despacho que debe ordenarse la protección de los derechos conculcados por la señora AMPARO RAMIREZ BROCK, al haberse omitido por tanto tiempo el reconocimiento de su pensión, pese a haber allegado la documentación requerida y sin que a la fecha no exista otro acto administrativo que se pueda atacar, máxime si se tiene en cuenta que también desconoció COLPENSIONES el derecho al debido proceso administrativo del accionante al abstenerse de declarar su pensión, pese a que ya se había cumplido con la condición pendiente para proceder. pues como lo dice la H. Corte Constitucional las administradoras de pensiones deben respetar y garantizar los derechos fundamentales de los afiliados al sistema, a través de la aplicación del debido proceso en todas las actuaciones que se adelantan ante la entidad, consideración que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que está en juego el derecho a la seguridad social de los mismos afiliados, pues no se trata solo de reconocer un derecho, sino que además se debe garantizar el uso y el disfrute del mismo, ya que la persona al no contar con su salario necesita de su mesada pensional para subsistir, situación que al parecer está desconociendo la entidad encartada en esta ocasión.

También, es menester de esta Juez, prevenir a la entidad accionada para que, en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; así como para que en caso de presentar

algún reparo frente a su propio acto de reconocimiento pensional, acuda a la jurisdicción competente con el fin de resolver la situación, sin suspender motu proprio el pago de las mesadas pensionales, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada que así lo ordene.

Finalmente, basta con todo lo anteriormente expuesto para tutelar los derechos fundamentales conculcados como quiera que, pese a que ya se encuentra una sentencia, a la fecha no le han reconocido su status de pensionada, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales pues no le cancelan el dinero al que tiene derecho para su subsistencia ello sin contar con que, además, el tutelante es una persona de especial protección.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA y MINIMO VITAL** incoados por **AMPARO RAMIREZ BROCK C.C. 45.429.778** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, profiera resolución de pensión a la señora **AMPARO RAMIREZ BROCK C.C. 45.429.778** y efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas a que haya lugar con ocasión a la sentencia SL 1367-2021 del 07 de abril de 2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala laboral

TERCERO: PREVENIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; así como para que en caso de presentar algún reparo frente a su propio acto de reconocimiento pensional, acuda a la jurisdicción competente con el fin de resolver la situación, sin suspender motu proprio el pago de las mesadas pensionales, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada que así lo ordene.

CUARTO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead99a68c041492f7d90118cfd7282118ea4daa9c9c0c98094eab134e9a5c8a**

Documento generado en 11/05/2023 07:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>